

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ080027

**TRIBUNAL SUPREMO***Sentencia 1737/2020, de 16 de diciembre de 2020**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 59/2018***SUMARIO:**

**Tasa por aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública.** *Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos. Base imponible. Exclusión de las cuotas con destinos específicos.* Se recurren tres liquidaciones de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público municipal a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros, giradas por el Ayuntamiento, por discrepar de la inclusión de los importes correspondientes a las cuotas con destinos específicos en las declaraciones mensuales presentadas por la misma entre los ingresos brutos mensuales a los que debe aplicarse el porcentaje del 1,5% previsto en el art.24.1.c), pffo. sexto TRLHL. Dicho precepto establece que se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal y que no se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la Secc 1.ª ó 2.ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial. La Ordenanza no menciona a las cuotas con destinos específicos. Ello, sin embargo, no impide sostener a la recurrente que las mismas no forman parte de los «ingresos brutos» por entender que tienen cabida en el concepto «partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplica este régimen especial de cuantificación», que, expresamente, si están excluidas de tener la consideración de ingresos brutos. Los consumos específicos están regulados en el RD 2017/1997 (Procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento). Los costes definidos como cuotas específicas a satisfacer por los comercializadores o consumidores cualificados serán recaudados por las empresas distribuidoras, y se calcularán mediante la aplicación de los porcentajes que se establezcan en la disposición que apruebe la tarifa para el año correspondiente a la facturación derivada de los peajes de transporte y distribución. La Sala considera que dichas cuotas o costes con destinos específicos del Sistema Eléctrico Nacional deben ser excluidas en los ingresos brutos sobre los que aplicar el porcentaje del 1,5%, a efectos del cálculo de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), art. 24.

RD 437/1998 (Adaptación del PGC de las empresas del sector eléctrico), Norma de Valoración 18.

Ley 54/1997 (Sector Eléctrico).

RD 2017/1997 (Procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento), arts. 5 a 7.

**PONENTE:***Don Isaac Merino Jara.*

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1.737/2020

Fecha de sentencia: 16/12/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 59/2018

Fallo/Acuerto:

Fecha de Votación y Fallo: 06/10/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Procedencia: T.S.J.ANDALUCIA CON/AD SEC.3

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Transcrito por: LMR

Nota:

R. CASACION núm.: 59/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

**SENTENCIA**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Nicolás Maurandi Guillén, presidente

D. José Díaz Delgado

D. Ángel Aguallo Avilés

D. José Antonio Montero Fernández

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Jesús Cudero Blas

D. Isaac Merino Jara

D<sup>a</sup>. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 16 de diciembre de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación número 59/2018 interpuesto por ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A., representada por el procurador don Manuel García Arana, contra la sentencia de 7 de septiembre

de 2017 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ["TSJ"] de Andalucía (sede Sevilla), recurso de apelación 2/2017 relativo a las liquidaciones de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público local, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2014.

Comparece como parte recurrida el Letrado del Ayuntamiento de Córdoba en la representación que legalmente ostenta.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### **Primero.** *Resolución recurrida en casación.*

Este recurso de casación tiene por objeto la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2017 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ["TSJ"] de Andalucía (Sede Sevilla), en el recurso de apelación 2/2017, que desestima el recurso interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Córdoba de fecha 28 de septiembre de 2016, contra las liquidaciones de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público local, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2014.

### **Segundo.** *Hechos relevantes. El procedimiento de instancia. Cuestiones controvertidas.*

ENDESA presentó, en el registro general de documentos del Ayuntamiento de Córdoba, los listados informativos con los datos de facturación emitidos por la mercantil, en relación con la Tasa por ocupación del dominio público correspondiente a los periodos de octubre a diciembre de 2014.

El Ayuntamiento giró liquidaciones por la tasa y en los periodos mencionados, incluyendo en la base imponible las cuotas con destinos específicos. Las cuotas pasaron, en el mes de octubre, de 109.699,26 a 112.477,36 euros; en el mes de noviembre, de 99.660,40 a 102.176,88 euros y en el mes de diciembre, de 112.493,42 a 115.335,83 euros.

ENDESA interpuso tres recursos de reposición contra estas liquidaciones de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público municipal a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros, que fueron desestimados por el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Córdoba. El primero de los recursos desestimados se refería a la liquidación practicada por importe de 112.477,36 euros y referencia IUS148000109P, correspondía al período de facturación de octubre 2014. El segundo, a la liquidación girada por cuantía de 102.170,68 euros y referencia JUS148000117Y, correspondiente a la facturación de noviembre de 2014 y, por último, el tercero, era relativo a la liquidación del período diciembre 2014, por importe de 115.335,83 euros y referencia IUS148000118Z.

El motivo por el que el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento no ajustó sus liquidaciones a los datos declarados puntualmente por la ahora reclamante fue la no inclusión de los importes correspondientes a las llamadas cuotas con destinos específicos en las declaraciones mensuales de ingresos brutos presentadas por la misma entre los ingresos brutos mensuales a los que debe aplicarse el porcentaje del 1,5% para determinar las cuotas de los respectivos meses.

La reclamante, disconforme con las resoluciones desestimatorias recaídas sobre sus recursos y, por ende, con las liquidaciones indicadas, interpuso reclamación económico administrativa, en la que aduce como tesis sustentadora de su pretensión anulatoria, la indebida inclusión en la facturación bruta de la entidad en el término municipal de las cuotas con destinos específicos, cantidades que deben ser excluidas por mandato legal al ser recaudadas por cuenta de terceros.

El Consejo Municipal para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas dictó resolución el 14 de diciembre de 2015, desestimatoria de la anterior reclamación. En el fundamento quinto concluye que: "los costes repercutidos a los consumidores financian costes de las empresas que tienen una vinculación directa con los costes de prestación del servicio, pues son costes del sistema. Y son costes recaudados por su propio interés y para su propia financiación, pues solo se transfieren a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico para que esta en un rol meramente vicario y mediato, los retorne a las entidades integradas en el sistema con aplicación de los criterios de distribución a los que se refiere el art. 7 del R.D. 217/1997. Solo la concurrencia de una nota de ajenidad permitiría calificar el producto de las cuotas con destinos definitivos como destinado a un tercero. Así sucede, como ejemplo, con el recargo provincial del Impuesto sobre Actividades Económicas, recaudado por los Ayuntamientos por cuenta de un tercero: Las Diputaciones Provinciales. Pero resultan aquellos en todo ajenos al producto de dicha recaudación, de la [que] no le llega retorno alguno ni siquiera como premio de cobranza.

En consecuencia, no asumiendo Endesa la posición de tercero ajeno al producto recaudado, sino por el contrario, ostentando la cualidad de interesada, derivada del flujo de retorno de estas cuotas que determinen los expresados criterios de distribución, considera este Consejo acertada la inclusión de las cuotas con destinos específicos entre los ingresos brutos de la entidad que configuran la base imponible de esta tasa, por lo que sus pretensiones anulatorias de las liquidaciones reclamadas no serán acogidas por este Órgano".

ENDESA promovió, contra la anterior resolución, recurso contencioso administrativo que fue repartido al Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Córdoba, en el que se siguió bajo el número de autos 97/2016, dictándose sentencia desestimatoria núm. 551/2016, de 28 de septiembre, en la que dicho Juzgado se remite a los razonamientos expresados en la sentencia de 7 de abril de 2006 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid, Sección Cuarta, en el recurso 814/2005.

Notificada la anterior sentencia, la mercantil presentó recurso de apelación, que se elevó a la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sede Sevilla), viendo igualmente desestimadas sus pretensiones por sentencia de 7 de septiembre de 2017. La sentencia de apelación se apoya en la del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, que a su vez se había remitido a las consideraciones contenidas en la Sentencia del TSJ de Madrid, de 7 de abril de 2006 (recurso 814/2005, ES:TSJM:2006:16293) y en la Sentencia del TSJ de Galicia, de 24 de abril de 2013 (recurso 15013/2013, ES:TSJGAL:2013:4837). Cita la sala de instancia, igualmente, la sentencia del TSJ de Valencia de 27 de noviembre de 2015 (recurso 1537/2011, ES:TSJCV:2015:5263) en la que se declara que los costes con destinos específicos no son equivalentes ni tienen la misma naturaleza que los ingresos específicos por cuenta de terceros, por lo que no nos encontramos en el supuesto previsto en el artículo 24.1.c), párrafo 6 TRLHL. Es decir, no nos encontramos ante el supuesto previsto en la reforma de este precepto, introducida por la Ley 51/2002: impuestos indirectos que gravan los servicios prestados, ni las partidas y cantidades cobradas por cuenta de terceros, que no constituyen ingresos propios de la entidad. En conclusión, coincidiendo con el criterio mantenido en las sentencias de los TSJ citados y en la sentencia recurrida en apelación, la Sala de instancia considera que las cuotas con destinos específicos en ningún caso deben excluirse de la base imponible de la tasa, a partir de lo dispuesto en el artículo 24.1.c) TRLHL.

#### **Tercero. Preparación y admisión del recurso de casación.**

El procurador don Francisco Javier Díaz Romero, en nombre de ENDESA presentó escrito, fechado el 3 de noviembre de 2017, preparando recurso de casación contra la mencionada sentencia de 7 de septiembre de 2017.

Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, la recurrente identifica como infringido, el artículo 24 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo ["TRLHL"] (BOE de 9 de marzo). Considera que dicha norma fue alegada en el proceso de instancia y su infracción ha sido relevante y determinante del fallo por cuanto el TSJ de Andalucía ha realizado una interpretación inadecuada del citado precepto, así como de la jurisprudencia alegada, ante la ausencia de jurisprudencia específica en lo que se refiere a la determinación concreta del tratamiento de las denominadas cuotas con destinos específicos en la cuantificación de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público local.

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Andalucía tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 30 de noviembre de 2017, ordenando el emplazamiento a las partes para su comparecencia ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo. La Sección de admisión de ésta lo admitió en otro auto de 11 de abril de 2018, en el que aprecia que concurren en este recurso de casación las circunstancias de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia previstas en los artículos 88.2.c) y 88.3.a de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), precisando que la cuestión que presenta ese interés es la siguiente:

"dilucidar si las cuotas o costes con destinos específicos del Sistema Eléctrico Nacional deben ser excluidas o incluidas en los ingresos brutos sobre los que aplicar el porcentaje del 1,5%, a efectos del cálculo de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

3º) Identificar como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación : el artículo 24.1.c) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo".

#### **Cuarto. Interposición del recurso de casación.**

Doña María José Millán Criado, procuradora de ENDESA interpuso el recurso de casación mediante escrito de 31 de mayo de 2018, que observa los requisitos legales y en el que, con base en las infracciones ya señaladas en el escrito de preparación del recurso, concreta sus pretensiones en la conclusión que aquí reproducimos: "[...] en base a la legislación vigente en el Real Decreto Legislativo 2/2004 y por lo tanto la aplicable al supuesto necesaria

para determinar la cuota a satisfacer por la tasa, queda claro para esta parte que tras el cambio legislativo producido entre la Ley de 1988 y la Ley de 2002 posteriormente refundida en el Decreto Legislativo 2/2004, las denominadas "cuotas con destinos específicos" no forman parte de los ingresos brutos porque del tenor literal de la ley se vislumbra claramente la voluntad del legislador, único encargado de delimitar la regulación de la norma, de excluir de la base imponible de la tasa las cantidades recaudadas por cuenta de terceros, es decir, las "cuotas con destino específico". Ahora bien, se plantea el presente recurso con la pretensión de que el Tribunal Supremo resuelva en virtud de lo alegado, más si cabe teniendo en cuenta la ausencia de jurisprudencia tras el cambio normativos, aclarando y estableciendo la expresa exclusión de estas partidas".

Dado traslado del escrito de interposición a la parte recurrida, con fecha 25 de julio de 2018, el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, presentó escrito de oposición a este recurso en el que expone, a modo de conclusión, que muestra su rechazo al recurso por cuanto ha de interpretarse que los costes definidos como cuotas con destinos específicos en el artículo 5 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre no deben ser considerados "partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad" a los efectos previstos en el artículo 24.1.c) TRLHL.

Finaliza su escrito solicitando que se dicte sentencia por la cual se desestime el recurso de casación interpuesto con expresa imposición de las costas al recurrente.

#### **Quinto. Señalamiento para deliberación, votación y fallo.**

En virtud de la facultad que le confiere el artículo 92.6 LJCA, la Sección no consideró necesaria la celebración de vista pública, por lo que las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, circunstancia que se hizo constar en la oportuna providencia, señalándose al efecto el día 6 de octubre de 2020, fecha en la que dio comienzo la deliberación con el resultado que a continuación se expresa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero. Objeto del presente recurso de casación y cuestiones con interés casacional.**

ENDESA recurre tres liquidaciones de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público municipal a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros, giradas por el Ayuntamiento de Córdoba, por discrepar de la inclusión de los importes correspondientes a las cuotas con destinos específicos en las declaraciones mensuales presentadas por la misma entre los ingresos brutos mensuales a los que debe aplicarse el porcentaje del 1,5% previsto en el artículo 24.1.c), párrafo 6 TRLRHL.

Ni en sede administrativa, ni en la judicial sus pretensiones fueron atendidas, por lo que interpuso recurso de casación. La Sección de admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo lo admitió mediante auto de 11 de abril de 2018, precisando que la cuestión que presenta ese interés es la siguiente: "dilucidar si las cuotas o costes con destinos específicos del Sistema Eléctrico Nacional deben ser excluidas o incluidas en los ingresos brutos sobre los que aplicar el porcentaje del 1,5%, a efectos del cálculo de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros".

#### **Segundo. Los términos de la controversia y la posición de las partes.**

ENDESA interpuso el presente recurso de casación mediante escrito de 31 de mayo de 2018 en el que comienza manifestando que del artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se desprende que el legislador ha pretendido aclarar los términos "ingresos brutos procedentes de la facturación" que se incluyen en dicho precepto, excluyendo de la base de cálculo de la tasa conceptos como impuestos indirectos o partidas cobradas por cuenta de terceros. En la misma línea se sitúa el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Ello permite considerar que las denominadas "cuotas con destinos específicos" no forman parte de los ingresos brutos.

Añade que las cuotas con destinos específicos forman parte del precio de la energía en las tarifas eléctricas correspondientes (su importe forma parte de las cantidades facturadas), y se cobran a los clientes; pero no son ingreso para las empresas eléctricas, puesto que se recaudan e ingresan para la Comisión Nacional de Mercados y Competencia.

Arguye que el Tribunal Supremo ha diferenciado hasta qué momento no se pueden realizar exclusiones en la facturación para determinar la base de cálculo de la tasa, afirmando que con anterioridad a la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, no había exclusiones que hacer. Sin embargo, no existe pronunciamiento alguno donde se especifique, a sensu contrario, si se pueden excluir partidas, ni que partidas se encuentran comprendidas en el literal

de la norma "cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad" que puedan ser excluidas a partir de la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

ENDESA interpreta que quedan excluidas de la base imponible de la tasa que nos ocupa las cuotas con destinos específicos partiendo de la definición comprendida en el Decreto 437/1998, de 20 de marzo, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad de las empresas del sector eléctrico, que en su Norma de Valoración 18 establece que: "No tendrán la consideración de ingresos los percibidos por cuenta de terceros, cuyo importe se contabilizará con carácter general, en la cuenta 413; en particular, los costes definidos como cuotas con destinos específicos en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre."

Concluye que existe un criterio jurisprudencial, que afirma expresamente que la doctrina contenida en la STS de 23 de 1998 (rec. cas. 5434/1997) tiene validez hasta la entrada en vigor de la Ley 51/2002 de 27 de diciembre, que es el acoge el TSJ de Andalucía recurrida, pero no después.

Con fecha 25 de julio de 2018, el Ayuntamiento de Córdoba presentó escrito de oposición en el que insiste en la corrección jurídica del criterio sostenido por el Consejo Municipal para la Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas (CREA) que dictó la resolución recurrida, criterio que es aplicado por otros tribunales. Insiste en que aún después de la entrada en vigor de la Ley 51/2002, el artículo 24.1c) de la LRHL debe seguir interpretándose en el sentido de que no cabe deducir los costes definidos como cuotas con destinos específicos de la base de la tasa.

Concluye señalando, en relación con el alegato de la recurrente relativo a la Norma de Valoración 18 del Decreto 437/1998, de 20 de marzo, sobre normas de adaptación del Plan General de Contabilidad de las empresas del sector eléctrico, que con independencia de lo que pueda allí disponerse a efectos contables respecto de la no consideración como " ingreso" de las cuotas con destinos específicos, resulta indudable que dicha norma ya estaba en vigor al tiempo de dictarse la STS de 4 de julio de 2003 que no sólo desdeñó en su F.D. Tercero la trascendencia de aquella norma a estos efectos, sino que fijó la doctrina legal en el sentido de que aquellas cuotas con destinos específicos "no eran deducibles de la cifra de ingresos brutos de la facturación", lo que evidencia que realmente sí formaba parte de tales ingresos.

Finalmente, recuerda que la STS de 21 de noviembre de 2005, al analizar los efectos de la Ley 51/2002, declaró en su F.D. Sexto: "...Pero es más, hay que reconocer que el legislador ha dado con la Ley 51/02 una respuesta legal al problema derivado de la disfunción entre la normativa anterior y la realidad, pudiendo entenderse que estas normas son meramente aclaratorias que no innovan propiamente el ordenamiento y en nada obstan a que en ejercicios anteriores se llegue a la misma conclusión, pues resulta evidente que el proceso de liberalización del sector eléctrico no pretendió incidir en los recursos tributarios de las Haciendas Locales". Esta declaración no se compadece con una interpretación como la que se postula por ENDESA.

### **Tercero.** *El criterio interpretativo de la Sala con respecto a la cuestión con interés casacional.*

Hasta el 1 de enero de 2003, el artículo 24.1 Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales establecía que:

"El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de esta Ley".

La STC 233/1999, de 16 de diciembre, considera que la utilización de una regla especial del tipo que nos ocupa, a propósito del antiguo 45.2 de la Ley de Haciendas Locales, cuando regulaba la cuantificación de las actuales tasas como precios públicos, no carece de toda explicación racional, sino que, por el contrario, obedece a la dificultad de cuantificar mediante el procedimiento general (el valor de mercado o la utilidad), las utilizaciones o aprovechamientos del dominio público que, como sucede con las que llevan a cabo las empresas explotadoras de suministros, implican la ocupación de gran parte (en ocasiones la práctica totalidad) del subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales. Tampoco considera injusto que su cuantía se determine en función de los beneficios

obtenidos por los obligados al pago o, lo que es igual, tal y como reclama el art. 31.1 C.E., de la capacidad económica de los mismos.

Nos interesa, y mucho, la Sentencia de 10 de mayo de 2005 (rec. cas. 4249/2002) en la medida que aborda tres aspectos que inciden sobre la cuestión con interés casacional: (i) la liberalización del sector eléctrico; (ii) normativa fiscal sobre la tasa antes de la Ley 51/2002; y (iii) la nueva regulación de la tasa de la Ley 51/2002.

Pues bien, en dicha sentencia dijimos con respecto a esos tres aspectos:

"a) La liberalización del sector eléctrico.

El problema debatido es consecuencia del nuevo régimen jurídico del sector eléctrico instaurado por la Ley 54/1997, de 27 de Noviembre, al optar por la plena liberalización, que comporta, entre otros principios, libertad de acceso a las redes de transporte y distribución, hasta el punto que la propiedad de las mismas no garantiza su uso exclusivo.

La nueva regulación distingue provisionalmente dos tipos de consumidores; los que abonan la contraprestación por el suministro siempre a tarifa y los cualificados. Sus conceptos y peculiaridades aparecen en el art. 9.2 de la Ley, señalando "que los consumidores podrán adquirir la energía eléctrica a tarifa regulada o por los procedimientos previstos en la presente ley cuando se trate de consumidores cualificados." La consecuencia de esta tipología es que el consumidor no cualificado recibe el suministro exclusivamente de la empresa distribuidora (arts. 44.1 y 9.2), mientras que el cualificado tiene libertad de elección del suministrador entre las empresas comercializadoras (arts. 2.4 y 44.1).

Esta nueva regulación no alude para nada a la fiscalidad local, sin que tampoco el art. 66 de la Ley 25/1988, que dio nueva redacción a los artículos de la Ley de Haciendas Locales, que regulaban las tasas locales (20 a 27) como consecuencia de la incidencia de la sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de Diciembre, recoja las peculiaridades y régimen jurídico de los distintos sectores implicados en el suministro, denominados en unos casos empresas distribuidoras y, en otros, empresas comercializadoras. b) Normativa fiscal local sobre la tasa antes de la Ley 51/2002.

b) Normativa fiscal local sobre la tasa antes de la Ley 51/2002

El hecho imponible de la tasa discutida es la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, según el art. 20, considerando como sujetos pasivos el art. 23.a) a quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el art. 20.3 de la Ley.

Por su parte el art. 24.1 párrafo tercero señalaba, según la nueva redacción, que "cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas".

c) La nueva regulación de la tasa de la Ley 51/2002

El legislador modificó el art. 24.1 de la Ley 39/1988, por Ley 51/2002, que se refería a la cuantía de la tasa, pasando el primer inciso del párrafo tercero a constituir ahora el primer párrafo de la letra c), donde sigue disponiendo, como regla general, que cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidas en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas, para añadir, a continuación, a la misma letra c) hasta ocho párrafos nuevos. El primer párrafo nuevo contiene la esencia de la reforma, al establecer que "a estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas".

Como se sabe, la Ley 54/1997, del sector eléctrico y normas de desarrollo, ha sido sustituida por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que ya estaba vigente al tiempo que se refieren las liquidaciones impugnadas, pero que, a los presentes efectos, no introduce modificaciones significativas.

Hasta el 1 de febrero de 2013, fecha de la doctrina jurisprudencial predominante, se desprendía que partidas como las cuotas con destinos específicos no se excluían del concepto de ingresos públicos. En ese sentido, la STS de 4 de julio de 2003 (rec. cas. 41/2002), declarara que dicha doctrina tenía:

"validez hasta la entrada en vigor de la Ley 51/2002 de 27 de Diciembre de Reforma de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que ha modificado el apartado 1 del art. 24 de esta última, incluyendo en el sexto párrafo del apartado c) que "no se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de la cuantificación de la tasa", es decir el relativo al 1/5% de los ingresos brutos de la facturación anual de las empresas suministradoras de servicios generales; modificación legal -en este y otros aspectos- que revela también que con anterioridad no había exclusiones que hacer en la facturación".

De la lectura de dicho texto cabía inferir dos cosas: bien, que después de esa fecha la solución era distinta, o bien que no se pronunciaba sobre la nueva regulación.

La Exposición de Motivos de la Ley 51/2002 señala que se extiende la actual "tasa del 1,5 por 100" (de los ingresos brutos de facturación) a las entidades que emplean redes ajenas para efectuar sus suministros, aclarando, expresamente, que no se incluyen en este régimen los servicios de telefonía móvil.

La tantas veces citada redacción del artículo 24.1 LRHL, y también del TRLRH es la siguiente:

"1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

b) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1.<sup>a</sup> ó 2.<sup>a</sup> del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo c).

Las tasas reguladas en este párrafo c) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere



este párrafo c) deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales".

Este artículo establece tres reglas para la determinación del importe de las tasas previas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. Nos fijamos en la regla específica contenida en la letra c) que es la que nos importa, sobre la cual la citada sentencia formula una reflexión que no está claro que vaya en línea con lo apuntado por la ya citada STS de 4 de julio de 2003 (rec. cas. 41/2002), cuando señala en relación con la aplicación del sistema de cuantificación automática del importe de la tasa como el 1,5 % de la facturación por parte de un determinado municipio, "como mantiene el Ayuntamiento, consciente de la dificultad legal de aplicar de forma automática el sistema previsto para las empresas que prestaban servicio a la generalidad del vecindario, lo que hizo fue atenerse a los dictados del art. 24.1 primer párrafo, elaborando el correspondiente estudio con referencia al valor de mercado de la utilidad, si bien, aunque llegó a la conclusión de que el criterio más adecuado era aplicar el 15 por ciento de la facturación, lo que resulta además razonable desde el momento que el legislador entiende que el importe de la tasa, cuando las empresas explotadoras de servicios afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, consistirá, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos. Resulta normal que el Ayuntamiento llegase a la conclusión, reseñada, toda vez que el propio legislador, para la situación del sector eléctrico anterior a la ley de 1997, fijaba de hecho este precio de mercado por la ocupación.....Pero es más, hay que reconocer que el legislador ha dado con la Ley 51/02, una respuesta legal al problema derivado de la disfunción entre la normativa anterior y la realidad, pudiendo entenderse que estas normas son meramente aclaratorias que no innovan propiamente el ordenamiento y en nada obstan a que en ejercicios anteriores se llegue a la misma conclusión, pues resulta evidente que el proceso de liberalización del sector eléctrico no pretendió incidir en los recursos tributarios de las Haciendas Locales"

No se refiere esta sentencia a la tasa que nos ocupa, sino a otra similar aunque diferente, pero no ve inconveniente en que se acuda a esta regla especial para cuantificar su importe. Incidentemente señala, en relación con es otra tasa, restando importancia a la modificación introducida por la Ley 15/2002.

Lo cierto es que, como se desprende del Auto de Admisión, dicha sentencia no debe considerarse como precedente, a los efectos que ahora nos preocupan, que no es otro que interpretar los párrafos 5 y 6 de la letra c) de dicho artículo 24.1, que, recordemos es la siguiente:

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1.ª ó 2.ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Ha llegado el momento de saber qué es lo que dice la concreta Ordenanza Municipal al respecto, y lo que establece la Ordenanza Fiscal de Córdoba, núm. 409, dedicada a la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público municipal a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros, en relación con su cuantía es lo que sigue:

"Régimen de cuantificación por ingresos brutos derivados de la facturación.

1.- La cuantía de esta tasa (tanto si el sujeto pasivo es propietario de la red que ocupa el suelo, el subsuelo o el vuelo de las vías públicas, mediante el que se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, como si lo es únicamente de derechos de uso, de acceso o de interconexión a las mismas) es del 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

2.- A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por parte de las empresas explotadoras de servicios de suministro los ingresos brutos imputables a cada entidad, obtenidos en el período mencionado por estas empresas como contraprestación por los servicios de suministros realizados a los usuarios, en el término municipal. Esto incluye, entre otros, los ingresos procedentes del alquiler, la puesta en marcha, la conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los servicios mencionados y, en general, todos aquellos ingresos que se tercian de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras. También incluye los suministros prestados de forma gratuita a un tercero, los consumos propios y los no retribuidos con dinero, que deberán facturarse al precio medio de los análogos de su clase.

3.- No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados.
- b) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplica este régimen especial de cuantificación.

La cuantía de esta tasa que corresponda a Telefónica de España, SA se considera englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a la que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la ley 15/1987, de 30 de julio, según la redacción establecida por la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

La compensación a la que se refiere el apartado anterior no será, en ningún caso, de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas participadas por Telefónica de España, SA, aunque lo sean íntegramente, que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago de acuerdo con lo que establece el artículo 3.1 de la presente ordenanza.

El pago de la tasa, conforme a los criterios de cuantificación a los que se refiere este artículo, es compatible con la exigibilidad de tasas por la prestación de servicios".

Ya vemos que la Ordenanza no menciona a las cuotas con destinos específicos. Ello, sin embargo, no impide sostener a ENDESA que las mismas no forman parte de los "ingresos brutos" por entender que tienen cabida en el concepto "partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplica este régimen especial de cuantificación", que, expresamente, si están excluidas de tener la consideración de ingresos brutos.

Los consumos específicos están regulados en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Su artículo 5 se ocupa de los costes definidos como cuotas con destinos específicos, estableciendo que los costes que se calcularán como cuotas específicas son:

- Los derechos de compensación por paralización de las centrales nucleares en moratoria referidos en la disposición adicional séptima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico
- Las cantidades destinadas a la financiación del segundo ciclo del combustible nuclear referidas en la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del sector eléctrico
- Los costes del "stock" estratégico del combustible nuclear a que se refiere la disposición adicional decimotercera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.
- Los costes reconocidos al operador del sistema.
- Los costes reconocidos al operador del mercado.
- Los costes de funcionamiento de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.
- Costes para las compensaciones específicas establecidas en el art. 4, párrafo i), del presente Real Decreto.

Los artículos 6 y 7 del mismo Real Decreto se refieren, respetivamente, a recaudación e ingreso de las cuotas con destinos específicos y a abono a los beneficiarios de las cuotas con destinos específicos.

Por un lado, nos fijamos, particularmente, en los apartados 2 y 3 del primero de los preceptos citados, cuya redacción es la siguiente :

"2. Los costes definidos como cuotas específicas que correspondan a los consumidores a tarifa deberán ser recaudados por las empresas distribuidoras, y se calcularán mediante la aplicación de los porcentajes que se establezcan en la disposición que apruebe la tarifa para el año correspondiente a la facturación total por venta de energía eléctrica que resulte de la aplicación de las tarifas máximas.

3. Los costes definidos como cuotas específicas a satisfacer por los comercializadores o consumidores cualificados serán recaudados por las empresas distribuidoras, y se calcularán mediante la aplicación de los porcentajes que se establezcan en la disposición que apruebe la tarifa para el año correspondiente a la facturación derivada de los peajes de transporte y distribución.

La cuota de la moratoria nuclear que corresponda a los suministros a consumidores cualificados o comercializadores deberá ser satisfecha tanto por éstos como por los productores de energía eléctrica. A tal efecto, estos últimos aplicarán los porcentajes que establezca la disposición que apruebe la tarifa para el año correspondiente a las cantidades resultantes de la liquidación de la energía en el mercado de electricidad, o a la energía suministrada a través de contratos bilaterales físicos".

Esas cantidades no son ingresos propios. Tienen, pues, cabida en el concepto de partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplica este régimen especial de cuantificación, que, como ya se sabe no tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la

facturación. No es obstáculo a dicha conclusión que, como dichas cantidades derivan en flujos de retorno, en los términos que se desprenden del artículo 7 del RD 217/2017, contrariamente a lo manifestado, según hemos recogido en los antecedentes. por Consejo Municipal para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas, en su resolución de 14 de diciembre de 2015.

En el citado artículo 7 se establece que la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico deberá dar a las cantidades ingresadas en concepto de cuota con destinos específicos la aplicación que proceda de acuerdo con la Ley 54/1997, del sector eléctrico y normas de desarrollo.

Anualmente se aprueban los reales decretos reguladores de las tarifas eléctricas. A su amparo, para el año 2014, se aprobó la Orden IET/107/2014, de 31 de enero, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para dicho año 2014, cuyo artículo 9 dispone, en relación con los costes definidos como cuotas con destinos específicos:

1. La cuantía de los costes con destinos específicos que, de acuerdo con el capítulo II del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, deben satisfacer los consumidores directos en mercado y comercializadores por los contratos de acceso a las redes, se establecen a partir de la entrada en vigor de la presente orden en los porcentajes siguientes:

<b>Porcentaje sobre peaje de acceso</b>	
Costes permanentes:	
– Tasa de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Sector eléctrico)	0,150
Costes de diversificación y Seguridad de abastecimiento:	
– Moratoria nuclear	0,454
– 2.ª parte del ciclo de combustible nuclear	0,001
Recargo para recuperar el déficit de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas generado entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005.	1,961

2. La compensación del extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares prevista para 2014 asciende a 1.806.000 miles de euros. El 50 por ciento de esta cantidad será financiado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre .

La respuesta que damos a la cuestión con interés casacional es que las cuotas o costes con destinos específicos del Sistema Eléctrico Nacional deben ser excluidas en los ingresos brutos sobre los que aplicar el porcentaje del 1,5%, a efectos del cálculo de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

**Cuarto.** *Resolución de las pretensiones deducidas en el recurso de casación.*

A la vista de lo dicho en los fundamentos de derecho precedentes, procede declarar haber lugar al recurso, con lo cual se anula la sentencia recurrida, estimándose el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Córdoba de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada en el recurso deducido contra las liquidaciones de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público local, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2014, que se anulan por no estar ajustadas a derecho.

**Quinto.** *Pronunciamiento sobre costas.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 de la Ley de la Jurisdicción, no procede declaración expresa de condena a las costas del recurso de casación, al no apreciarse mala fe o temeridad en la conducta procesal de ninguna de las partes.

## FALLO

Por todo lo expuesto,

### EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º- Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico tercero de esta sentencia.

2º- Haber lugar al recurso de casación núm . 59/2018 interpuesto por ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A., contra la sentencia de 7 de septiembre de 2017 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia [" TSJ"] de Andalucía (Sede Sevilla), recurso de apelación 2/2017 relativo a las liquidaciones de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público local, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2014

3º- Estimar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Córdoba de fecha 28 de septiembre de 2016, contra las liquidaciones de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público local, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2014, que se anulan por no estar ajustadas a derecho.

4º- No hacer imposición de las costas procesales de esta casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Nicolás Maurandi Guillén D. José Díaz Delgado  
D. Ángel Aguallo Avilés D. José Antonio Montero Fernández  
D. Francisco José Navarro Sanchís D. Jesús Cudero Blas  
D. Isaac Merino Jara Dña. Esperanza Córdoba Castroverde

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.